



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: EXP-JGM: 0036712/2012
YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO



BUENOS AIRES, 31 OCT 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Me dirijo a usted en el expediente de la referencia que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome la intervención de su competencia, y que fuera remitido por el Sr. Interventor del YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO.

!

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En primer lugar corresponde efectuar una reseña de los principales antecedentes obrantes en los actuados en estudio.

Así, a fs. 1/2 luce glosada la Nota YCRT N° 23.921 de fecha 7 de septiembre de 2012, mediante la cual el Señor Interventor del YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO (YCRT) informa que por las actuaciones identificadas como EXP-S01:0401832/2011 tramita un proyecto de Decisión Administrativa por el cual se propicia aprobar el procedimiento de contratación directa por reparación con desarme o examen previo, realizado conforme lo establecido en el Artículo 25, inciso d) Apartado 7) del Decreto Delegado N° 1023/2001 y adjudicar a la empresa ELABORADOS METÁLICOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EMEINSA), representada por la firma FIALA & COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el servicio de reparación de la rozadora EICKHOFF EDW-170/340 L., del YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RÍO GALLEGOS (YCRT), sito en la Provincia de SANTA CRUZ.

Asimismo, en la referida nota el Señor Interventor manifiesta haber dejado acreditado de manera fehaciente en las referidas actuaciones la necesidad de desarme, traslado o examen previo para determinar la reparación necesaria, y que la selección de otro procedimiento resultaría más oneroso.



A fs. 3/5 obra copia simple del Proveído YCRT N° 22.227 de fecha 15 de junio de 2012, en el que se señala que a los fines del Plan de Producción implementado por la Intervención de la empresa YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO, resulta imprescindible la reparación integral de la Máquina Rozadora EICKHOFF EDW-170/340L.

A su vez, en dicha pieza se indica: "El procedimiento empleado para la reparación consiste en el desarmado o despiece de la Máquina Rozadora en sus partes componentes.

Todos los componentes de la Máquina son examinados con la finalidad de constatar y evaluar el estado de deterioro de los mismos, como paso imprescindible para determinar el alcance de la reparación, con lo cual se reduce la posibilidad de detección de averías no consideradas inicialmente.

Dicha reparación integral a nuevo de la máquina se encausa a través del fabricante de la misma o su representante legal en nuestro país a los efectos de asegurar la estricta intercambiabilidad de las piezas componentes a reemplazar y el funcionamiento correcto de la máquina Rozadora una vez reconstituida a nuevo [...]

En orden a lo expuesto, mediante Nota YCRT de fecha 15 de junio de 2012, el ÁREA ANÁLISIS TÉCNICO de YCRT manifestó que el procedimiento empleado para la reparación consiste en el desarmado o despiece de la Máquina Rozadora, en sus partes componentes.

Que asimismo de acuerdo al estudio de mercado realizado, la reparación de cada rozadora es sensiblemente más económica que la adquisición de una nueva.

Que en tanto que requiere el desarme, el procedimiento de contratación directa contemplado en el Artículo 25, Inciso d), Apartado 7) implicará menores costos que cualquier otro.”

A fs. 6/9 luce copia simple de la NOTA YCRT N° 22.594 de fecha 11 de julio de 2012, por medio de la cual el Coordinador General de YACIMIENTOS CARBONÍFEROS RÍO TURBIO explica que los elementos que se procuran reemplazar demandan una elevada exigencia técnica, debido a la antigüedad del modelo de la máquina a reparar. Al respecto manifiesta que la rozadora fue fabricada en forma discontinua y que la firma EICKHOFF, en tanto fabricante original de la máquina, manifestó no producirla más.

En ese orden de ideas, el Señor Coordinador General sostiene que resulta inviable llevar a cabo el objeto mediante reparaciones comunes y que la reparación requiere el desarmado o despiece de la máquina en sus partes componentes. Por lo que surge la necesidad de trasladar el objeto en cuestión a los fines de obtener, mediante el desarme y examen previo, una respuesta que satisfaga los aspectos a ser cumplimentados en este requerimiento y que importe una sustentable economicidad del proceso, respecto tanto del costo como del tiempo que implica llevar a cabo esta reparación.

Por lo tanto, considera acreditado que el procedimiento de selección más conveniente para llevar a cabo la finalidad pretendida es encausar la reparación en el marco de una contratación directa concordante con lo establecido por el Artículo 25, Inciso d), Apartado 7) del Decreto Delegado N° 1023/2001.

A fs. 10/12 obra copia simple del Dictamen DGAJ N° 49295 de fecha 26 de julio de 2012, en el cual el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: EXP-JGM: 0036712/2012
YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO

PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS no formula reparos a la prosecución del trámite.

Finalmente, a fs. 13/22 rola copia del proyecto de Decisión Administrativa por el cual se propicia aprobar el procedimiento de contratación directa por reparación con desarme o examen previo, realizado conforme lo establecido en el Artículo 25, inciso d) Apartado 7) del Decreto Delegado N° 1023/2001 y adjudicar a la empresa ELABORADOS METÁLICOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EMEINSA), representada por la firma FIALA & COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el servicio de reparación de la rozadora EICKHOFF EDW-170/340 L., del YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO y de los SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTO LOYOLA Y RÍO GALLEGOS (YCRT), actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por un monto total de EUROS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (€ 2.489.480,00.-) CIF PUERTO DE BUENOS AIRES.

En ese estado ingresan las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

II

OBJETO DE LA CONSULTA

Encontrándose en trámite el proyecto de acto administrativo referenciado en el acápite I, por el cual se propicia aprobar el procedimiento y adjudicar la contratación en cuestión, se solicita a esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES que se expida sobre la viabilidad jurídica de regir las actuaciones en curso por el Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

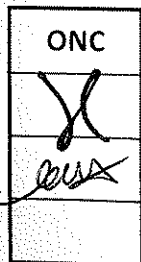
III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En atención a la consulta efectuada, corresponde en forma previa analizar si el contrato cuya aprobación se propicia se encuadra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Al efecto, corresponde reseñar la normativa aplicable al caso de marras.

En lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01 prescribe: "ÁMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación



obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones.”

Por su parte, el artículo 65 de la Ley Nº 26.337 establece que “...hasta tanto el ESTADO NACIONAL acuerde con la PROVINCIA DE SANTA CRUZ lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1034 de fecha 14 de junio de 2002, el YACIMIENTO CARBONÍFERO DE RÍO TURBIO y los SERVICIOS FERROPORUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA y RÍO GALLEGOS, en su carácter de haciendas productivas, se registrarán en materia presupuestaria por el régimen establecido para las entidades integrantes del Sector Público Nacional definido en los términos del inciso b) del artículo 8º de la ley 24.156”.

Asimismo, el artículo 92 de la Ley Nº 26.422 dice: “Incorpóranse a la Ley 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005) el artículo 65 de la Ley 26.337...”.

El artículo 8º de la Ley 24.156 prescribe en su parte pertinente que “Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por: a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social. b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias...”.

En ese orden de ideas, corresponde concluir que, conforme con la normativa vigente, la entidad YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO actúa como una empresa pública no financiera.

No resulta ocioso recordar que esta Oficina Nacional tuvo oportunidad de expedirse, en pretéritas intervenciones, en relación a la empresa YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO (YCRT), sosteniendo reiteradamente que dicha entidad no se encuentra comprendida en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 por cuanto actúa como una empresa pública, naturaleza que no se ve desvirtuada por la circunstancial intervención a la que se encuentra sometida (Dictámenes ONC Nº 540/2009; 586/2010; 751/2011; 863/2012).

Por lo expuesto, siguiendo el criterio interpretativo sostenido en los precedentes reseñados, corresponde concluir que la empresa YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO no es una jurisdicción y/o entidad comprendida en el artículo 8 inciso a) de la Ley Nº 24.156 y, por lo tanto, se encuentra excluida del Régimen de Contrataciones establecido en el Decreto Delegado Nº 1023/01, en atención a lo dispuesto en su artículo 2º.

En otro orden de cosas, en lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, cabe destacar, en primer lugar, que el Régimen General de Contrataciones aprobado por el



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: EXP-JGM: 0036712/2012
YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO

Decreto Delegado N° 1023/01, fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Por su parte, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos: *"Quedarán excluidos los siguientes contratos: a) Los de empleo público. b) Las compras por caja chica. c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. d) Los comprendidos en operaciones de crédito público"*.

Específicamente en cuanto al ámbito de aplicación material u objetivo, la contratación de un servicio de reparación se encontraría comprendida dentro de los alcances del artículo 4° inciso a) del Decreto Delegado N° 1023/01.

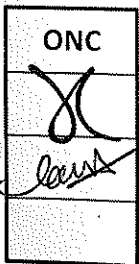
Ahora bien, en atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, y con la información con la que cuenta esta Oficina Nacional, se concluye que la contratación que se propicia no se rige por el Régimen establecido en el Decreto Delegado N° 1023/01, por cuanto la contratante no es una entidad comprendida, de conformidad con el alcance subjetivo expuesto en el artículo 2° del mencionado cuerpo normativo.

IV

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta Oficina estima oportuno realizar las siguientes observaciones a modo de colaboración con el proyecto sometido a consideración.

En primer lugar, cabe advertir que la CLÁUSULA NOVENA "LEY APLICABLE" de las condiciones generales incorporadas como anexo al proyecto de acto administrativo bajo examen estipula: *"La presente licitación se regirá por el Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo del 2000..."* (v. fs. 22).



En ese sentido resulta menester aclarar que, si bien el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido mediante el Decreto Delegado N° 1023/01 resulta de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, nada obsta a que una empresa pública –como lo es YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO– opte por someterse voluntariamente al régimen aludido, ya sea en forma transitoria o permanente.

De hecho, tal circunstancia redundaría en un afianzamiento de los principios generales previstos en el artículo 3º del Decreto Delegado N° 1023/01, en beneficio tanto de los intereses públicos perseguidos por la empresa como de los intereses particulares de eventuales interesados y oferentes.

En ese orden de ideas, habiendo arribado a la conclusión expresada en los párrafos que anteceden, incumbe ahora dilucidar si correspondería aplicar el Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00 al procedimiento de selección de marras.

Llegados a este punto, resulta oportuno señalar que con fecha 7 de junio de 2012 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 893/12.

El artículo 1º de dicho Decreto establece: *“Apruébase la reglamentación del Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones, para los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4º de la norma legal aludida, conformada por el cuerpo de disposiciones que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto y constituye el “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”.* A su vez, el artículo 6º del mencionado cuerpo normativo dispuso la expresa derogación del Decreto N° 436/00.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto N° 893/12 establece: *“El presente decreto comenzará a regir a los SESENTA (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de esa fecha se autoricen”.* La referida publicación tuvo lugar el día 14 de junio de 2012.

De lo expuesto se colige que con fecha 14 de agosto de 2012 entró en vigencia el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo al Decreto N° 893/2012, siendo de aplicación a los procedimientos de selección autorizados a partir de esa fecha.

Por el contrario, los procedimientos de selección que estuvieran autorizados con anterioridad al 14 de agosto de 2012 deberán regirse hasta su finalización por el Reglamento aprobado como Anexo al Decreto N° 436/00, sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias.



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: EXP-JGM: 0036712/2012

YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO

Así, de la información con la que cuenta esta Oficina a partir de las constancias documentales obrantes en los presentes actuados, se interpreta que la entidad consultante ha proyectado autorizar el llamado, aprobar el procedimiento y adjudicar en un acto único, bajo la forma de Decisión Administrativa a ser suscripta por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

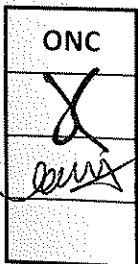
De ello se infiere que, en tanto el procedimiento de selección de que se trata se encuentra pendiente de autorización, resulta aplicable el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/2012. Ello así, siempre y cuando la empresa consultante reafirme su voluntad de sujetarse por libre decisión al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto Delegado N° 1023/01.

Aclarado lo anterior, a continuación se analizará la viabilidad de la causal de contratación directa propiciada.

Mediante el Dictamen ONC N° 863/12, esta Oficina Nacional tuvo oportunidad de expedirse al respecto, en el marco del procedimiento que nos ocupa. En dicha ocasión se sugirió considerar el encuadre en la causal regulada en el artículo 25 inciso d) apartado 7° del Decreto Delegado N° 1023/01, en tanto sea necesario un desarme, traslado o examen previo y sea más oneroso utilizar otro procedimiento.

Al respecto, el Artículo 25, inciso d) del Decreto Delegado N° 1023/01 dispone: *"CONTRATACION DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos: (...) 7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos"*.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 establece: *"PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO. A los fines de encuadrar a un procedimiento de selección en la causal prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 7, del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria. Asimismo, también deberá probarse que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso para el organismo contratante"*.



En suma, a los fines de encuadrar el procedimiento de selección en la causal de contratación directa por desarme, traslado o examen previo, la normativa citada establece los siguientes requisitos:

I) Que se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores.

II) Que el desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.

III) Que para el organismo contratante resultare más oneroso otro procedimiento de contratación.

IV) Que no se trate de reparaciones comunes de dichos elementos.

Por otra parte, el trámite de la adjudicación simple por desarme, traslado o examen previo se encuentra regulado en el artículo 143 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 893/12.

El artículo aludido prescribe: *"TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO. En las contrataciones directas que se encuadren en el apartado 7 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1.023/01 y sus modificaciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del artículo 39 de presente reglamento y deberá acreditar que para determinar la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor objeto de la prestación, resulta imprescindible el desarme, traslado o examen previo, proponer el proveedor con el que se requiere perfeccionar el contrato y justificar que si se adoptara otro procedimiento resultará más oneroso para el organismo contratante.

b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado Nº 1.023/01 y sus modificaciones.

c) La unidad operativa de contrataciones deberá comunicar al proveedor propuesto la intención de solicitar cotización y le requerirá para tales fines, fijando una fecha límite, que presente la información y documentación que fueran necesarias para evaluar la oferta.

d) La unidad operativa de contrataciones deberá verificar la información y documentación presentadas y será la encargada de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos de las ofertas a que hacen referencia los incisos a), b), c), e), i), j), k), l), n), u o) del artículo 84 del presente reglamento.



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: EXP-JGM: 0036712/2012

YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO

e) Si la evaluación resultara favorable pondrá a disposición del proveedor propuesto, el bien sobre el que se requirió el desarme, traslado o examen previo y difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta.

f) Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas.

g) Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la comisión evaluadora.

h) La unidad requirente deberá emitir opinión sobre la conveniencia o no del precio cotizado.

i) La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado.

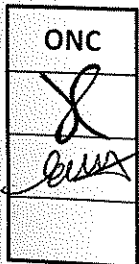
j) El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento.

k) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías."

En este marco, de encontrarse configurados estos requisitos la autoridad administrativa podría evaluar la posibilidad de elegir este procedimiento de selección.

En otro orden de cosas, en relación al proyecto de Decisión Administrativa acompañado, corresponde observar lo estipulado en la CLÁUSULA QUINTA "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", en cuanto exige la presentación de la garantía de cumplimiento de contrato por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor adjudicado. Se objeta esta cláusula en la medida en que a la luz de lo establecido en el artículo 143, inciso k) del Decreto N° 893/12, transcripto *ut supra*, en este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

Finalmente, resta indicar que de los antecedentes reseñados en el acápite I del presente se desprende que mediante el mencionado proyecto se propicia adjudicar a la empresa ELABORADOS METÁLICOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EMEINSA), representada por la firma FIALA & COMPAÑÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el servicio de reparación en cuestión por un monto total de EUROS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (€ 2.489.480,00.-), CIF PUERTO DE BUENOS AIRES.



Sobre el particular cabe advertir que la circunstancia de adjudicar en moneda extranjera podría colisionar con la Resolución N° 262/95 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en cuanto establece en su artículo 4º que todos los pagos que realicen la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las Tesorerías Centrales con cargo a la Cuenta Única del Tesoro deberán ser efectuados mediante acreditaciones en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, en moneda nacional.

En razón de ello, considero pertinente que se de intervención a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en su carácter de órgano responsable de la dirección, supervisión y coordinación de los sistemas de tesorería, presupuesto y contabilidad que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional (v. Artículo 6º del Anexo al Decreto N° 1344/07).

V

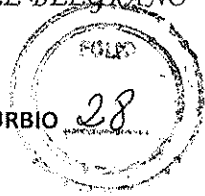
CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones vertidas y del juego armónico de las normas reseñadas, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES opina lo siguiente:

a) Manteniendo el criterio interpretativo sostenido en Dictámenes ONC N° 540/2009; 586/2010; 751/2011; 863/2012, corresponde concluir que la empresa YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO no es una jurisdicción y/o entidad comprendida en el artículo 8 inciso a) de la Ley N° 24.156 y, por lo tanto, se encuentra excluida del Régimen de Contrataciones establecido en el Decreto Delegado N° 1023/01, en atención a lo dispuesto en su artículo 2º.

b) Si bien el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido mediante el Decreto Delegado N° 1023/01 resulta de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, nada obsta a que una empresa pública – como lo es YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO – opte por someterse voluntariamente al régimen aludido, ya sea en forma transitoria o permanente.

c) De la información con la que cuenta esta Oficina a partir de las constancias documentales obrantes en los presentes actuados, se interpreta que la entidad consultante ha proyectado autoñizar el llamado, aprobar el procedimiento y adjudicar en un acto único, bajo la forma de Decisión Administrativa a ser suscripta por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros. De ello se infiere que, en tanto el procedimiento de selección de que se trata se encuentra pendiente de autorización, resulta aplicable el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/2012. Ello así, siempre y cuando la empresa consultante reafirme su voluntad de sujetarse por libre decisión al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto Delegado N° 1023/01.



Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión
Oficina Nacional de Contrataciones

Ref: EXP-JGM: 0036712/2012
YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO

d) La causal de contratación directa por desarme, traslado o examen previo, prevista en el artículo 25, inciso d), apartado 7 del Decreto Delegado N° 1023/01 se encuentra reglamentada por el artículo 143 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12. En dicho marco, de encontrarse configurados tales requisitos la autoridad administrativa podría evaluar la posibilidad de elegir este procedimiento de selección.

e) En relación al proyecto de Decisión Administrativa acompañado, corresponde objetar la exigencia de presentar la garantía de cumplimiento de contrato por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor adjudicado. Ello así, en tanto que en los procedimientos encuadrados en el artículo 143, inciso k) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12, los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

f) En la medida en que en el proyecto de acto administrativo bajo análisis se propicia adjudicar por un monto total de EUROS DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (€ 2.489.480,00.-), se advierte que tal circunstancia podría colisionar con la Resolución N° 262/95 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en cuanto establece en su artículo 4° que todos los pagos que realicen la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las Tesorerías Centrales con cargo a la Cuenta Única del Tesoro deberán ser efectuados mediante acreditaciones en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, en moneda nacional. En razón de ello, se recomienda dar intervención a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en su carácter de órgano responsable de la dirección, supervisión y coordinación de los sistemas de tesorería, presupuesto y contabilidad que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional (v. Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1344/07).

Habiendo tomado la intervención correspondiente, se elevan las presentes actuaciones para la consideración de las autoridades competentes y en el caso en que se comparta el criterio, su posterior remisión a la dependencia de origen.

Saludo a usted atentamente.

DICTAMEN O.N.C. N° 8114

ONC

María Verónica Montes
Abogada
Directora de Elaboración e Interpretación Normativa
Oficina Nacional de Contrataciones
Subsecretaría de Tecnologías de Gestión

BUENOS AIRES, 09 NOV 2012

Visto y de conformidad, elévese a consideración del Señor Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.



Lic. MARIANO GRECO
Subsecretario de Tecnologías de Gestión
Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
Jefatura de Gabinete de Ministros

BUENOS AIRES, 13 NOV 2012

Visto y de conformidad, remítase al Sr. Interventor del YACIMIENTO CARBONÍFERO RÍO TURBIO, a sus efectos.



Lic. FACUNDO P. MEJANKIS
Secretario de Gabinete
y Coordinación Administrativa
Jefatura de Gabinete de Ministros